



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL**

SENTENCIA NO. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, siete de mayo del dos mil cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS:
RESULTA;
I,

A las tres y cinco minutos de la tarde del dos de diciembre del dos mil tres, ante la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, presentaron escrito los abogados ADELA AUXILIADORA CARDOZA BRAVO, casada, Juez Cuarto Local del Crimen de Managua, JUANA MÉNDEZ PÉREZ, RAFAELA INES URROZ GUTIÉRREZ, casada, Juez Octavo de Distrito Penal de Juicio de Managua, JUAN FRANCISCO ARGÜELLO ACUÑA, casado, Juez Primero Local del Crimen por Ministerio de Ley, EDGARD ORLANDO ALTAMIRANO LÓPEZ, casado, Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua para el I.N., DAVID JOY ROJAS RODRÍGUEZ, casado, Juez Tercero Local del Crimen de Managua por Ministerio de Ley, HENRRYETTE KATERINE CASCO BATRES, soltero, Juez Tercero Local del Crimen de Managua, OLGA ELVIRA BRENES MONCADA, casada, Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, ÁNGELA MARTHA DÁVILA NAVARRETE, soltera, Juez Quinto de lo Penal de Managua, FRANCISCA SORAYDA SÁNCHEZ PADILLA, casada, Juez Sexto Civil de Distrito de Managua, y MARTHA LORENA QUEZADA SALDAÑA, soltera, Magistrada del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, todos mayores de edad y de este domicilio, mediante el cual junto a María José Morales Alemán, Gertrudis Áreas Gutiérrez, Oscar Danilo Manzanares Molina, Walter William Vargas, Sergio Martín Palacios Pérez, Julia Vicenta Mayorga Solórzano, María del Rosario Peralta Mejía, María Mercedes Rocha Flores, Moisés Rodríguez Zelaya, Gerardo Martín Hernández y Ligia del Carmen Rivas, todos mayores de edad y Jueces de Managua, interponen Recurso de Amparo. En síntesis exponen los recurrentes que el diecinueve de noviembre del dos mil tres, a través de los diversos medios de comunicación televisivos, radiales y escritos del país, por la comparecencia del diputado y Presidente de la Bancada Liberal Enrique Quiñonez Tuckler se enteraron que existe un Dictamen de Minoría de la Ley de Carrera Judicial, que les afecta y violenta no sólo sus derechos ciudadanos, sino también la Constitución Política de Nicaragua, en sus artículos 3 párrafo 4, relativo a la creación del Consejo Nacional de la Carrera Judicial; 9 sobre los concursos de oposición; 15 respecto a los casos de implicancia o recusación, como causal de destitución; 19 inciso 4 y 5, relativo a la

permanencia en los cargos de la Carrera Judicial; 26 de la valoración de méritos y la calificación; y 64 sobre las quejas; por lo que interponen el presente Recurso de Amparo en contra de las actuaciones arbitrarias e inconstitucionales de los Diputados NOEL PEREIRA MAJANO, LUIS BENAVIDES ROMERO, DELIA ARELLANO SANDOVAL, Y NOÉ CAMPOS CARCACHE, por haber suscrito Dictamen de Minoría de la Ley de Carrera Judicial, que lesiona principios que nuestra actual Constitución Política garantiza, como la igualdad ante la ley, la no discriminación, la irretroactividad de la ley, el sistema republicano, la libertad de conciencia, la supremacía constitucional, la subordinación de los Poderes del Estado a la Constitución. Finalmente, consideran que con la elaboración del dictamen se han violado las siguientes garantías constitucionales, Pluralismo Político (artículo 5 segundo párrafo Cn); el Sistema Republicano (artículo 7 Cn); Derecho a la Honra y Reputación (artículo 26 inciso 3 Cn); Igualdad ante la ley (artículo 27 Cn); Derecho a la libertad de conciencia (artículo 29 Cn); Principio de Legalidad (artículo 32 Cn); Irretroactividad de la Ley (artículo 38 Cn); Derecho al Trabajo (artículo 80 Cn); Derecho a la Participación y Representación (artículo 81 Cn); Derecho a la no discriminación (artículo 82 inciso 1 Cn.); Derecho a la Estabilidad Laboral (artículo 82 inciso 6 Cn); Derecho al Libre Ejercicio Profesional (artículo 86 Cn); Requisito para ser Magistrado (artículo 161 inciso 6 Cn.); Supremacía Constitucional (artículo 182 Cn); y Subordinación a la Constitución (artículo 183 Cn). Que no habiendo vía administrativa que agotar proceden a interponer el presente Recurso, solicitando la suspensión del acto reclamado. Rolan escritos presentados por los licenciados GERTRUDIS ÁREAS GUTIÉRREZ, MARÍA JOSÉ MORALES ALEMÁN, MOISÉS RODRÍGUEZ ZELAYA, Y SERGIO MARTÍN PALACIOS PÉREZ, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana; a las ocho y cincuenta y dos minutos de la mañana; a las nueve y treinta minutos de la mañana; y a las una y cinco minutos de la tarde, todos del cuatro de diciembre del dos mil tres, respectivamente, mediante el cual ratifican de manera individual en toda y cada una de sus partes los elementos, basamentos legales y peticiones formuladas en el Recurso de Amparo presentado a las tres y cinco minutos de la tarde del dos de diciembre del dos mil tres, por el doctor EDGAR ALTAMIRANO, Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua y Otros en contra del Dictamen de Minoría de la Ley de Carrera Judicial. **La Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua** dictó auto a las ocho y veinte minutos de la mañana, del doce de diciembre del dos mil tres, por el que se llama a integrar Sala al doctor Roberto Borge Tapia, y se previene a los recurrentes Walter William Vargas, Julia Vicenta Mayorga Solórzano, María del Rosario Peralta, y Gerardo Martín Hernández, para que dentro del término de cinco días comparezcan a esta Sala a ratificar, personalmente o por apoderado especialmente facultado, el amparo interpuesto bajo apercibimiento de tenerlos por no interpuestos, conforme el artículo 28 de la Ley de Amparo. A las doce y veintiocho minutos de la tarde del trece de enero del dos mil cuatro, presentó escrito la doctora MARTHA QUEZADA SALDAÑA por el que los recurrentes recusan a la doctora Perla María Arróliga Buitrago, Magistrada de la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL**

Apelaciones, por retener el amparo, sin haberse pronunciado. A las tres y cuarenta minutos de la tarde del trece de enero del dos mil tres, la doctora Perla María Arróliga Buitrago, presentó escrito separándose del presente amparo. Mediante auto de admisión y emplazamiento dictado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del diecinueve de enero del dos mil cuatro, el referido Tribunal Receptor, llamó a integrar Sala al doctor Roberto Borge Tapia, y ordenó la tramitación del presente Recurso de Amparo, teniendo como parte a los abogados MARTHA LORENA QUEZADA SALDAÑA, FRANCISCA SORAYDA SÁNCHEZ PADILLA, ÁNGELA MARTHA DÁVILA NAVARRETE, MARÍA JOSÉ MORALES ALEMÁN, OLGA ELVIRA BRENES MONCADA, HENRRYETTE KATERINA CASCO BATRES, GERTRUDIS ÁREAS GUTIÉRREZ, DAVID JOY ROJAS RODRÍGUEZ, EDGARD ORLANDO ALTAMIRANO LÓPEZ, JUAN FRANCISCO ARGÜELLO ACUÑA, DANILO MANZANAREZ MOLINA, SERGIO MARTÍN PALACIO PÉREZ, ADELA AUXILIADOR CARDOZA BRAVO, MARÍA MERCEDES ROCHA FLORES, RAFAELA URROS GUTIÉRREZ, MOISÉS RODRÍGUEZ ZELAYA, JUANA MENDEZ PÉREZ, Y LIGIA DEL CARMEN RIVAS, a quienes se le concede la intervención de ley correspondiente; siendo que los abogados WALTER WILLIAM VERGAS, JULIA VICENTA MAYORGA SOLÓRZANO, MARÍA DEL ROSARIO PERALTA Y GERARDO MARTÍN HERNÁNDEZ, no llenaron las omisiones señaladas, y conforme el artículo 28 de la Ley de Amparo se tiene por no interpuesto su recurso; se pone en conocimiento del señor Procurador General de la República; no ha lugar a la suspensión del acto reclamado y sus efectos; se ordena dirigir Oficio a los señores Diputados de la Asamblea Nacional Noel Pereira Majano; Luis Benavidez Romero, Delia Arellano Sandoval y Noé Campos Carcache, previniéndoles envíen Informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciba el Oficio, advirtiéndole que deberá remitir las diligencias que se hubieren creado; dentro del término de ley, se remiten los presentes autos a la mencionada Corte Suprema de Justicia, ante la cual las partes deberán personarse dentro de tres días hábiles.

II,

Por escrito presentado a las cuatro y cinco minutos de la tarde del dos de diciembre del dos mil tres, **INTERPONE RECURSO DE AMPARO** la licenciada Alia Dominga Ampié Guzmán, en su calidad de Juez Primero de Distrito del Crimen, por Ministerio de la Ley, en contra de los referidos funcionarios recurridos y sosteniendo los mismos argumentos al amparo presentado por Adela Auxiliadora Cardoza Bravo y Otros. A las once y cincuenta minutos de la mañana,

del tres de diciembre del dos mil tres, presentó escrito la recurrente adjuntando copia del Dictamen de Minoría. En escrito presentado a las doce y cuarenta y dos minutos de la tarde del trece de enero del dos mil tres, la recurrente recusa a la doctora Perla María Arroliga Buitrago, Magistrada de la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua por retener el Recurso de Amparo. A las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del trece de enero del dos mil tres la recusada, se separa del amparo. La Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó auto a las diez de la mañana, del diecinueve de enero del dos mil cuatro, por el que llama a integrar Sala al doctor Roberto Borge Tapia, y ordena la tramitación del presente Recurso de Amparo, emplazando a las partes ante la Corte Suprema de Justicia. **Ante esta Sala de lo Constitucional**, se personaron la licenciada GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su calidad de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo; y la recurrente ALIA DOMINGA AMPÍE GUZMÁN; por escritos presentados a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de enero; y a las tres y cinco minutos de la tarde del veintiséis de enero. Rindieron Informe los funcionarios recurridos Diputados NOEL PEREIRA MAJANO, LUIS BENAVIDES ROMERO, y NOÉ CAMPOS CARCACHE, por escrito presentado a las cuatro y quince minutos de la tarde del veintinueve de enero del dos mil cuatro, pidiendo fundamentalmente que sea declarado improcedente, conforme la Ley No. 205, Ley de Reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo. Por escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la mañana del treinta de enero del dos mil cuatro, la diputada DELIA ARELLANO SANDOVAL, se persona y rinde Informe exponiendo que no ha suscrito el Dictamen de Minoría. A las dos y tres minutos de la tarde del tres de diciembre del dos mil tres, presentó escrito la licenciada **Anabelle Del Socorro Moreno Villalobos**, por el cual **INTERPONEN RECURSO DE AMPARO** los Jueces de Distrito y Locales Únicos del Departamento de Rivas, Ivette Toruño Blanco, Marianela Paredes Arostegui, Digna Lissette Hernández Duarte, Lissette Carolina Quintana García, Felícito Roberto Latino Telica, Melvin Leopoldo Vargas García, Diógenes David Dávila Dávila, Norma Esther Castillo Díaz, Anabelle Del Socorro Moreno Villalobos, Alicia Hernández Tijerino Y Raquel Sánchez Mercado, en contra de los mismos funcionarios recurridos y sobre los mismos argumentos ya expuestos. A las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del once de diciembre del dos mil cuatro, presentó escrito la licenciada **Anabelle Del Socorro Moreno Villalobos** acompañando Poder Especial para Ratificar Recurso de Amparo de los referidos recurrentes. Rola escrito presentado por la doctora Perla María Arroliga Buitrago, Magistrada de la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, por medio del cual se separa del conocimiento del presente amparo. Rola auto de admisión del amparo y emplazamiento de las partes a la Corte Suprema de Justicia dictado por la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana, del veintidós de enero del dos mil cuatro. Se personaron ante **esta Sala de lo Constitucional**, la licenciada Lissette Carolina Quintana García, en su calidad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL**

de apoderada, por escrito presentado a las tres y cinco minutos de la tarde del dos de febrero del dos mil cuatro. Rola escrito presentado a las dos y cincuenta y dos minutos de la tarde del cinco de febrero del dos mil cuatro, por la diputada Delia Arellano Sandoval. Por escrito presentado a las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana del nueve de febrero del dos mil cuatro, se persona la licenciadas Georgina del Socorro Carballo Quintana, Procuradora. Rindieron informe los funcionarios recurridos Noel Pereira Majano, Luis Benavides Romero y Noé Campos Carcache, por escrito presentado a las tres de la tarde del diez de febrero del dos mil cuatro, exponiendo los mismos argumentos.

III,

Por escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del cinco de diciembre del dos mil dos, por las licenciadas **Casandra Auxiliadora Romero Picado**, Juez Suplente De Distrito de lo Civil de Tipitapa, **Ulisa Yahoska Tapia Silva**, Juez Suplente Único Local de San Francisco Libre y **Jahaira Francisca Guevara Alemán**, Juez Suplente Único Local de Tipitapa, **INTERPONEN RECURSO DE AMPARO** en contra de los mismos funcionarios recurridos de que hemos hecho referencia, bajo los mismos argumentos expuestos en el Recurso de Amparo interpuesto por ADELA AUXILIADORA CARDOZA BRAVO y Otros. Rola escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del veintiuno de enero del dos mil tres, por la doctora Perla María Arroliga Buitrago, separándose del presente amparo. La Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó auto a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de enero del dos mil cuatro, por el que llama a integrar Sala al doctor Roberto Borge Tapia, se ordena la tramitación del presente Recurso de Amparo y se emplaza a las partes ante la Corte Suprema de Justicia. **Ante esta Sala de lo Constitucional**, se personaron las recurrentes y la licenciada Georgina del Socorro Carballo Quintana, en su expresada calidad; por escritos presentados a las dos y cincuenta y ocho minutos de la tarde del tres de febrero; a las tres de la tarde del tres de febrero; a las tres y dos minutos de la tarde del tres de febrero; y a las diez y veintisiete minutos de la mañana, del dieciséis de febrero, todos del dos mil cuatro. La diputada Delia Arellano Sandoval, se persona y expone lo que tuvo a bien por escrito presentado a las cuatro de la tarde del trece de febrero del dos mil cuatro. A las tres y veinte minutos de la tarde del diecisiete de febrero del dos mil tres, los funcionarios recurridos rindieron Informe sosteniendo los mismos argumentos ya expuestos. A las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de diciembre del dos mil cuatro, **INTERPUSO RECURSO DE AMPARO** la doctora Ana María Pereira Terán, Juez

Primero del Trabajo de Managua, en contra de los referidos funcionarios recurridos y con los mismos argumentos expuestos por la licenciada Adela Auxiliadora Cardoza Bravo y Otros. Rola escrito presentado por la doctora Perla María Arróliga Buitrago, Magistrada de la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las tres y veinte minutos de la tarde del veintiuno de enero del dos mil cuatro. En auto de las diez de la mañana, del veintidós de enero del dos mil cuatro, la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, llama a integrar Sala al doctor Roberto Borge Tapia; ordena la tramitación del presente Recurso de Amparo y emplaza a las partes ante la Corte Suprema de Justicia. Ante esta **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, se personaron la recurrente ANA MARÍA PEREIRA TERÁN; la diputada Delia Arellano Sandoval; y la licenciada Georgina del Socorro Carballo Quintana, Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, por escritos presentados a las dos y veinticinco minutos de la tarde del dos de febrero; a las tres y cincuenta y siete minutos de la tarde del trece de febrero; y a las diez y veintiséis minutos de la mañana del dieciséis de febrero, todos del dos mil cuatro. A las tres y treinta y siete minutos de la tarde del diecisiete de febrero del dos mil cuatro, rinden informe los funcionarios recurridos NOEL PEREIRA MAJANO, LUIS BENAVIDES ROMERO, y NOÉ CAMPOS CARCACHE, sosteniendo los mismos alegatos.

IV,

ANTE ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, se personaron la licenciada Georgina Del Socorro Carballo Quintana, en su calidad de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo; la licenciada María José Morales Alemán, Juez Segundo Local Del Crimen de Managua; el licenciado Oscar Danilo Manzanares Molina, Juez Suplente Tercero Distrito del Crimen De Managua; la Licenciada Angela Martha Dávila Navarrete, Juez Quinto de Distrito del Crimen de Managua; el licenciado Edgard Orlando Altamirano López, Juez Suplente de Distrito del Crimen de Managua; la doctora Martha Lorena Quezada Saldaña, Magistrada del Tribunal De Apelaciones, Circunscripción Managua; el licenciado David Joy Rodríguez, Juez Suplente Tercero Local del Crimen De Managua; la Licenciada Juan Méndez Pérez, Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua; la licenciada Francisca Sorayda Sánchez Padilla, Juez Sexto Civil de Distrito de Managua; la licenciada Adela Auxiliadora Cardoza Bravo, Juez Cuarto Local Penal de Managua; el licenciado Juan Franciso Argüello Acuña, Juez Suplente Primero Local Penal del Crimen de Managua; la doctora Rafaela Ines Urros Gutiérrez, Juez Octavo de Distrito Penal para el CPP., de Managua; Moisés Rodríguez Zelaya, Juez Suplente Segundo Local del Crimen de Managua; y la licenciada Olga Elvira Brenes Moncada, Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua; por escritos presentados a las dos y cincuenta y cuatro minutos de la tarde del veintiséis de enero del dos mil cuatro; a las tres y dos minutos de la tarde del veintiséis de enero; a las tres y seis minutos de la tarde del veintiséis de enero; a las tres y siete minutos de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL**

la tarde del veintiséis de enero; a las tres y ocho minutos de la tarde del veintiséis de enero; a las tres y nueve minutos de la tarde del veintiséis de enero; a las tres y diez minutos de la tarde del veintiséis de enero; a la tres y once minutos de la tarde del veintiséis de enero; a las tres y treinta minutos de la tarde del veintiséis de enero; a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de enero; a cinco y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de enero; a la seis de la tarde del veintiséis de enero; a la tres y cincuenta minutos de la tarde del veintinueve de enero, y a las dos y treinta minutos de la tarde del dos de febrero, todos del años dos mil cuatro, respectivamente. Rindieron Informe los funcionarios recurridos diputados Noel Pereira Majano, Luis Benavides Romero, Y Noé Campos Carcache, por escrito presentado a las cuatro y veinte minutos de la tarde del veintinueve de enero del dos mil cuatro, pidiendo fundamentalmente que sea declarado improcedente, conforme la Ley No. 205, Ley de Reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo. Rola escrito de la diputada Delia Arellano Sandoval, presentado a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del treinta de enero del dos mil cuatro. Esta Sala en auto de las nueve y dos minutos de la mañana, del quince de marzo del dos mil cuatro, tiene por personados en los presentes autos de amparo a los doctores Martha Lorena Quezada Saldaña, Francisca Sorayda Sánchez Padilla, Ángela Martha Dávila Navarrete, María José Morales Alemán, David Joy Rojas Rodríguez, Edgard Orlando Altamirano López, Juan Francisco Argüello Acuña, Danilo Manzanarez Molina, Adela Auxiliador Cardoza Bravo, Rafaela Urros Gutiérrez, Juana Mendez Pérez, Alia Dominga Ampié, Ulisa Yaoska Tapia Silva, Jahaira Francisca Guevara Alemán, Cassandra Romero Picado, Ana María Pereira Terán, en sus referidas calidades; a la doctora Lissette Carolina Quintana García, en su calidad de Apoderada Especial de los Jueces Anabelle del Socorro Moreno Villalobos, Ivette Toruño Blanco, Marianela Paredes Arostegui, Digna Lisette Hernández Duarte, Felícito Roberto Latino, Melvin Leopoldo Vargas García, Diógenes David Dávila, Norma Esther Castillo Díaz, Alicia Hernández Tijerino y Raquel Sánchez Mercado, en su carácter de Jueces de Distritos y Locales Únicos del Departamento de Rivas; A los doctores Noel Pereira Majano, Luis Benavides Romero, Noé Campos Carcache, y Delia Arellano Sandoval, En sus carácter de diputados Departamentales de la Asamblea Nacional; A la doctora Georgina del Socorro Carballo Quintana, en su referida calidad; y se les concede la intervención de ley correspondiente. De conformidad con los artículos 840 inciso 1, 2 y 6; y 841 inciso 3º Pr., de Oficio se acumulan los Recursos en referencia, a fin de mantener la continencia de la causa, siendo que hay identidad de persona, acción y objeto, para ser resueltos en una sólo sentencia.

Que Secretaría Informe si los recurrentes doctores Olga Elvira Brenes Moncada, Henriette Katerina Casco Batres, Gertrudis Áreas Gutiérrez, Sergio Martín

Palacios Pérez, María Mercedes Rocha Flores, Moisés Rodríguez y Ligia Del Carmen Rivas, en sus referidas calidades se personaron tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. A las dos de la tarde del veintitrés de marzo del dos mil cuatro, esta Sala de lo Constitucional dictó auto declarando que estando radicado ante esta Sala los referidos Recurso de Amparo; en cuanto a la suspensión del acto contra la cual reclama, la Sala considera que converge con los requisitos establecidos en el artículo 32 de Ley de Amparo para suspenderlo de Oficio, porque se trata de un acto que de llegarse a consumar, como es el caso que la Honorable Asamblea Nacional, aprobará el Dictamen de Mayoría del Proyecto de Ley de Carrera Judicial, a los recurrentes les produciría daños irreparables; y considerando que se trata de un Acto Positivo aún no consumado, el efecto de esta suspensión en consecuencia paraliza o detiene el acto recurrido, estimado por el recurrente como inconstitucional, y éste no se debe ejecutar; asimismo es necesario recordar que es la sentencia definitiva de esta Sala de lo Constitucional, la que resolverá el fondo del recurso, la que podría no llenar su objeto si no se lograra prevenir el peligro de que al pronunciarse el fallo, el acto reclamado hubiese sido ejecutado por la Honorable Asamblea Nacional, y por tanto, tornarse imposible revertirlo. Tomando en cuenta además que el artículo 40 de la Ley de Amparo vigente establece: ***“La Corte Suprema de Justicia podrá pedir al recurrente ampliación sobre los hechos reclamados y resolver sobre todo lo relativo a la suspensión del acto”***; en consecuencia, esta Sala Resuelve: De Oficio ha lugar a decretar la suspensión del acto reclamado, y que consiste en ordenar a la Honorable Asamblea Nacional no someter al plenario a discusión el Dictamen de Mayoría del Proyecto de Ley de Carrera Judicial en referencia. Diríjase Oficio a la Honorable Asamblea Nacional, representada por su Presidente licenciado CARLOS NOGUERA PASTORA, con inserción del presente auto, para que proceda en cuanto a derecho corresponde. En escrito presentado a las cuatro y cinco minutos de la tarde del veinticinco de marzo del dos mil cuatro, los Honorables Diputados NOEL PEREIRA MAJANO, LUIS BENAVIDES ROMERO, NOEL CAMPOS CARCACHE Y DELIA ARELLANO SANDOVAL, solicitaron la nulidad absoluta de la resolución de las dos de la tarde del veintitrés de marzo del corriente año.- La Sala de lo Constitucional, en auto de las diez de la mañana del veintiséis de marzo del dos mil cuatro, mandó a oír a la parte contraria del incidente de nulidad absoluta, promovido por los Honorables Diputados en referencia. El treinta de marzo del dos mil cuatro la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, rindió el informe de ley.- En escrito presentado a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del treinta de marzo del corriente año, los Honorables Diputados NOEL PEREIRA MAJANO, LUIS BENAVIDES ROMERO, NOE CAMPOS CARCACHE, solicitaron certificación de las presentes diligencias.- La Sala de lo Constitucional en auto de las once de la mañana del treinta y uno de marzo del dos mil cuatro, mando a oír a la parte contraria de dicha solicitud.- La Sala de lo Constitucional en auto de las diez de la mañana del treinta y uno de marzo del dos mil cuatro, resolvió sin lugar el incidente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL**

de nulidad absoluta del auto de las dos de la tarde del veintitrés de marzo del corriente año, promovido por los Honorables Diputados NOEL PEREIRA MAJANO, LUIS BENAVIDES ROMERO, NOE CAMPOS CARCACHE.-

CONSIDERANDO:

I,

El Recursos de Amparo, al igual que el Recurso por Inconstitucionalidad y de Exhibición Personal, en términos generales se configura como el mecanismo jurídico, mediante el cual se garantiza la Supremacía de la Constitución Política frente a las acciones y omisiones de los funcionarios públicos; por lo que no puede concebirse un Estado Social de Derecho, sin la existencia de dichos medios de Control Constitucional. El carácter democrático constitucional depende de la existencia o carencia de instituciones efectivas, por medio de las cuales el ejercicio del Poder Político esté distribuido entre los detentadores del Poder, por medio de los cuales los detentadores del Poder estén sometidos al control de los destinatarios del Poder, constituidos en detentadores supremos del Poder (Karl Lowenstein, Teoría de la Constitución, Ed. Ariel 1983, pág. 140). Así la defensa de la sociedad pasa por el mayor o menor control que se ejerza sobre el Poder Político, en la actualidad, dentro del Estado Moderno, la Constitución ha sido y sigue siendo la vía más eficaz para limitar el Poder Político: “Primero el del gobierno y después el de todos y cada uno de los detentadores del Poder”. La distribución del poder realizada por la Constitución entre diversos detentadores, ejerce entre ellos un efecto de freno y contrapeso; es decir freno y control que se sintetiza en el famosa fórmula de Montesquie “Le pouvoir arrete le pouvoir”. Por ello al discutir y aprobar la Constitución Política de 1987, se dedicó un Capítulo II, del Título X, artículos 187 al 190, inclusive al Control Constitucional, sin obviar el artículo 45 como un Derecho Individual; medios de Controles Constitucionales regulados en una Ley de Rango Constitucional, la Ley No. 49, Ley de Amparo del 20 de diciembre de 1988, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 241. Estos medios de Control Constitucional tienen como finalidad mantener y restablecer las garantías constitucionales, sin mayor formalidad que lo exigidos por la Constitución Política y la Ley de Amparo. En principio, corresponde a esta Sala de lo Constitucional de previo y especial pronunciamiento resolver la improcedencia señalada por los funcionarios recurridos diputados doctores NOEL PEREIRA MAJANO, LUIS BENAVIDES ROMERO y NOE CAMPOS CARCACHE, referente a que los Recursos de Amparo interpuestos contra ellos por haber suscrito Dictamen de Minoría de la Ley de Carrera Judicial, son contra Ley Expresa, pues conforme la Ley No. 205 dictada por la Asamblea Nacional el seis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y que reforma los

artículos 6 y 51 de la Ley No. 49 Ley de Amparo, del dieciséis de noviembre de 1988, estableciendo en su artículo 2 que a su vez reforma el artículo 51 de la Ley de Amparo y que dice: “No procede el Recurso de Amparo: ... 2) *Contra los procesos de formación de la Ley, su promulgación o su publicación o cualquier otro acto o resolución legislativa*”, y siendo según los recurrentes, el Dictamen de Minoría parte del proceso de formación de la ley piden se declare improcedente los Recursos de Amparo interpuestos. Efectivamente la Ley No. 205, Ley de Reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario La Tribuna, el treinta de noviembre de 1995, en su artículo 2 reforma el artículo 51 y en lo pertinente dispone: “No procede el Recurso de Amparo: 2) *Contra los procesos de formación de la Ley, su promulgación o su publicación o cualquier otro acto o resolución legislativa*”; tal disposición es inferior a la Constitución Política y en consecuencia de manera alguna debe oponerse, lo que no sucede por cuanto mientras aquélla dispone en su artículo 45 Cn., que: “Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el Recurso de Exhibición Personal o de Amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo” y en el artículo 188 Cn., “**Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política**”, sin establecer limitaciones en cuanto al funcionario y actos contra los que se puede promover el Recurso de Amparo, por lo que la Ley No. 205, entra en confrontación material con la Constitución Política y así habrá que declararse en Corte Plena conforme los artículos 20 y 21 de la Ley de Amparo; artículos 5 y 27 numeral 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tal y como se ha hechos en otros casos (Sentencia No. 53 de las tres de la tarde del cinco de marzo de 1999). Además esta Sala de lo Constitucional en reiterada e ininterrumpida jurisprudencia ha sostenido que: “*Estima necesario dejar sentado, en base a la doctrina contemporánea que señala que ...el control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del Juicio de Amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional ... De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o contravenir la ley secundaria que deba normarlo viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo ...*”. Así lo ha expresado el Constitucionalista Ignacio Burgoa, (El Juicio de Amparo, Trigésima quinta Ed. PORRÚA, México 1999, pág. 148) **de lo que se desprende que todo acto de un funcionario público debe estar apegado a lo establecido en la Constitución Política y a las leyes de la materia**, ya que en caso contrario se violaría el Principio de Legalidad contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 de la Constitución Política. (Ver B.J. 1998, Sen. 22, pág. 67; 1999, Sent. N° 1, de las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de enero del mil novecientos noventa y nueve; 2000, Sent. N° 140, de las tres y treinta minutos de la tarde del tres de agosto del año 2000; Sent. N° 52, de las doce y treinta minutos de la tarde del veintiséis



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL**

de febrero del año 2001). Lo dicho por el eminente constitucionalista Burgoa, es la síntesis a la cual llega después de hacer una exposición al Principio de Legalidad, señalando en las páginas que le preceden de la citada obra (pág. 145, 146 y 147): **“Si la Constitución puede violarse por leyes ordinarias, por actos de autoridad administrativa o por sentencias judiciales, y si el amparo tiene como objetivo esencial la preservación del orden constitucional, sobre todo mediante la tutela de las garantías del gobernante, es rigurosamente lógico que proceda contra cualquiera de los referidos actos de autoridad (lato sensu) y que se substancie en un procedimiento unitario independiente de la naturaleza de éstos. Es por ello que nuestro juicio de amparo es una institución total... Gracias a su objetivo genérico, el amparo equivale al “habeas corpus” del derecho anglosajón; al recurso de “exceso de poder” francés; a los recursos de inconstitucionalidad de leyes, imperante en algunos países; a los diferentes writs norteamericanos; a la casación, en una palabra a cualquier medio jurídico que pueda valerse el gobernado para imponer a su favor el respeto al orden constitucional. Es tan amplio el objeto tutelar del amparo, que nos atrevemos a afirmar que no existe la menor duda de que sería muy difícil inventar un recurso defensivo de la constitucionalidad que no estuviere de antemano comprendido en nuestra maravillosa institución”**. De esta manera concluye Ignacio Burgoa para sintetizar (pág. 148 obra citada) lo que esta Sala de lo Constitucional ha asumido como propio, en las sentencias referidas. (Sentencia No. 116, del dos de junio del 2003, Cons. III). En consecuencia, conforme la Constitución Política como norma Suprema de la República, artículos 45 y 188 corresponde a esta Sala examinar si dicho Dictamen de Minoría de la Ley de Carrera Judicial viola las garantías constitucionales.

II,

Otras de las cuestiones, por la que esta Sala de lo Constitucional debe de pronunciarse es que el acto contra el que se recurre, el Dictamen de Minoría de la Ley de Carrera Judicial, efectivamente causa a los recurrentes, por cuanto recae de manera directa sobre la persona de los jueces y es de aplicación inminentemente futura. Tal y como lo ha sostenido esta Sala: *“La Constitución Política en su artículo 45 dispone que las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de exhibición personal o de amparo, según el caso y de acuerdo con la ley; la Ley de Amparo vigente en su artículo 23 establece que “El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada; Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o éste en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general, de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad*

o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución”. En cuanto al agravio la doctrina es conteste en considerar que este debe ser directo y actual, no indirecto y eventual; señala el Constitucionalista Ignacio Burgoa O., en su obra, que “...el agravio, para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no puede reputarse como integrante del concepto de agravio, tal como lo hemos expuesto para ser procedente el juicio de amparo. En efecto, el agravio se traduce en los daños o perjuicios (ofensas, perturbaciones o molestias en general) que experimente una persona en los diversos bienes u objetos tutelados constitucionalmente a través de las garantías individuales en especial. Los bienes jurídicos de un sujeto son algo real, objetivo, de existencia ontológica, ya que los entes ideales, considerados como meras suposiciones del individuo producto de una elaboración meramente subjetiva, son indiferentes al derecho. Por ello, toda afectación a los bienes u objetos jurídicamente protegidos debe participar de la naturaleza real u objetiva de éstos, a fin de que sea susceptible de reparación por el Derecho. En consecuencia, cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus diversos bienes jurídicos no afectan real u objetivamente a éstos, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto (El Juicio de Amparo, 35ª Ed. Porrúa, México 1999, pág. 272 y 273). (Ver Sentencia No. 110, del 28 de mayo del 2003).

III,

Estando claro que sí cabe el Recurso de Amparo en contra de los Actos de la Asamblea Nacional como es el Dictamen de la Ley de Carrera Judicial y que efectivamente genera agravio a los recurrentes, corresponde a esta Sala de lo Constitucional analizar los argumentos de los recurrentes, doctores Martha Lorena Quezada Saldaña, Magistrada del Tribunal de Apelaciones, de la Circunscripción Managua, Francisca Sorayda Sánchez Padilla, Ángela Martha Dávila Navarrete, María José Morales Alemán, David Joy Rojas Rodríguez, Edgard Orlando Altamirano López, Juan Francisco Argüello Acuña, Danilo Manzanarez Molina, Adela Auxiliadora Cardoza Bravo, Rafaela Urros Gutiérrez, Juana Mendez Pérez, Alia Dominga Ampie, Ulisa Yaoska Tapia Silva, Jahaira Francisca Guevara Alemán, Cassandra Romero Picado, Ana María Pereira Terán, todos mayores de edad, en sus calidades de jueces de las Circunscripción de Managua; la doctora Lissette Carolina Quintana García, en su calidad de Apoderada Especial de los Jueces Anabelle del Socorro Moreno Villalobos, Ivette Toruño Blanco, Marianela Paredes Arostegui, Digna Lissette Hernández Duarte, Felícito Roberto Latino, Melvin Leopoldo Vargas García, Diógenes David Dávila, Norma Esther Castillo Díaz, Alicia Hernández Tijerino y Raquel Sánchez Mercado, en su carácter de Jueces de Distritos y Locales Únicos del Departamento de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL**

Rivas, quienes fundamentan que el Dictamen de Minoría de la Ley de Carrera Judicial, suscrito por los diputados doctores Noel Pereira Majano, Luis Benavides Romero, Noe Campos Carcache y Delia Arellano Sandoval, les agravia en su condición de Jueces y como miembros del Poder Judicial, lesionándoles con los conceptos y disposiciones contenidas en los artículos 3 párrafo 4; 9, 15, 19 párrafo 4 y 5; 26, y 64 los derechos y garantías contenidas en la Constitución Política, referente al pluralismo político (artículo 5 segundo párrafo Cn); al Sistema Republicano (artículo 7 Cn); el Derecho a la Honra y Reputación (artículo 26 inciso 3 Cn); la igualdad ante la Ley (artículo 27 Cn); el Derecho a la libertad de conciencia (artículo 29 Cn); el Principio de Legalidad (artículo 32 Cn); la Irretroactividad de la Ley (artículo 38 Cn); el Derecho al Trabajo (artículo 80 Cn); el Derecho a la Participación y Representación (artículo 81 Cn); el Derecho a la no discriminación (artículo 82 inciso 1 Cn.); el Derecho a la Estabilidad Laboral (artículo 82 inciso 6 Cn); el Derecho al Libre Ejercicio Profesional (artículo 86 Cn); los Requisitos para ser Magistrado (artículo 161 inciso 6 Cn.); la Supremacía Constitucional (artículo 182 Cn); y la Subordinación a la Constitución (artículo 183 Cn). Según observa esta Sala el Dictamen de Minoría al Proyecto de Ley de Carrera Judicial sólo fue suscrito por los diputados doctores NOEL PEREIRA MAJANO, LUIS BENAVIDES ROMERO, y NOE CAMPOS CARCACHE, por lo que no cabe interponerlo en contra de la Diputada DELIA ARELLANO SANDOVAL y en consecuencia debe declararse improcedente por lo que hace a ella. En cuanto al concepto recogido en el artículo 3 párrafo 4 se lee: **“Las condiciones en que se efectuaran las pruebas de oposición y el curso teórico – práctico de ingreso, así como la conformación de los Tribunales examinadores serán determinadas por el Consejo Nacional de la Carrera Judicial, ... Este Consejo Nacional de la Carrera Judicial estará integrado por los dos Magistrados de mayor edad de la Corte Suprema de Justicia, un decano, en representación de las facultades de Derecho de las Universidades reconocidas por el Consejo Nacional de Universidades y cuatro profesionales del derecho de reconocida experiencia en la investigación jurídica y docencia universitaria”**; y el concepto contenido en el artículo 26: **“Para la valoración de méritos y la calificación correspondiente al examen específico, el Consejo Nacional de la Carrera Judicial nombrará uno o más Tribunales examinadores. El Tribunal examinador estará integrado por cinco miembros, de listas propuestas ante el Consejo Nacional de Carrera Judicial, por las asociaciones de abogados y universidades reconocidas por el Consejo Nacional de Universidades. De la listas presentadas, el Consejo deberá escoger al menos quince miembros que estarán disponible para integrar los Tribunales Examinadores mediante el proceso de la desinsaculación. El presidente del Tribunal**

será designado por el Consejo Nacional de la Carrera Judicial, el cual tendrá voto de calidad para el caso de empate". Es de primer orden para el país aprobar una Ley de Carrera Judicial que regule la administración de justicia y garantice a los ciudadanos en general el acceso a la justicia, la gratuidad, y una Tutela Judicial Efectiva con lo que ello implica; una ley que regule el ingreso, deberes, derechos, ascensos, y permanencia de los miembros que comprende la Carrera Judicial; sin embargo dicha Ley de Carrera Judicial debe dictarse, sin alterar o modificar lo ya regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, por ser ésta una Ley Especial con características propias, pero sobre todo respetando la Supremacía Constitucional. En la mayoría de países, la Ley de Carrera Judicial es administrada y deposita el gobierno de los jueces a un Consejo de Carrera Judicial, Consejo Nacional de la Judicatura o Consejo General del Poder Judicial toda vez que así lo permita la Constitución Política del respectivo país; así a manera de ejemplo lo dispone de manera expresa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 100, al Consejo de la Judicatura Federal; la Constitución Política Española en su artículo 122, al Consejo Nacional del Poder Judicial; la Constitución Política de Colombia en su artículo 254 al 257 reglamenta ampliamente las funciones del Consejo Superior de la Judicatura; la Constitución Política Francesa en su artículo 65, crea el Consejo Superior de la Magistratura; la Constitución Política de la República de Ecuador en sus artículos 198 numeral 3; y 206 al Consejo Nacional de la Judicatura; y la Constitución Política de la República de El Salvador en su artículo 187, el Consejo Nacional de la Judicatura. En nuestro caso el Poder Constituyente establece la Carrera Judicial en su artículo 159 Cn.; sin embargo, no consideró y en consecuencia no fue su intención crear un Consejo Nacional de la Carrera Judicial, como órgano ajeno a la Corte Suprema de Justicia para que administrara dicha ley, como sí lo establecen las citadas Constituciones Políticas. En consecuencia, todo intento de creación de un Consejo Nacional de Carrera Judicial, al margen de la Constitución Política o de una eventual reforma constitucional, es inconstitucional. El Constituyente de manera categórica dispuso en su artículo 164 que "*Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1.- Organizar y dirigir la administración de justicia; 5.- Nombrar y destituir con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros a los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones; 7.- Nombrar o destituir a los jueces, médicos forense y registradores públicos de la propiedad inmueble y mercantil de todo el país, de conformidad con la Constitución y la Ley; 14.- Dictar su reglamento interno y nombrar al personal de su dependencia*". Ahora bien, quiénes conforman la Corte Suprema de Justicia?: Según el artículo 163 Cn., "La Corte Suprema de Justicia estará integrada por dieciséis Magistrados electos por la Asamblea Nacional, por un período de cinco años", en ningún momento el constituyente prevé que el Poder Legislativo mediante ley ordinaria reorganiza las atribuciones dadas por la Constitución al Poder Judicial; ni siquiera que éstos dieciséis Magistrados de un Poder del Estado se asocien para compartir sus funciones CONSTITUCIONALES, con miembros ajenos a ella como son un decano de la facultad de derecho y cuatro profesionales del derecho, sin haber sido electos tal y como lo regula el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

artículo 139 en su numeral 7 Cn.; por lo que el concepto contenido en el artículo 3 párrafo 3 y 4 del referido Dictamen de Minoría del Proyecto de Ley de Carrera Judicial sin lugar a la menor duda viola abiertamente la Constitución Política en sus artículos 139 numeral 7 y 164 numerales 1, 5, 7 y 14, lesionando por tanto los derechos de los recurrente como miembros del Poder Judicial. Según la doctrina “La Constitución, en aras de reforzar la independencia del Poder Judicial, prevé la existencia del Consejo General del Poder Judicial como órgano de gobierno del mismo. La finalidad de su creación está en privar al Gobierno del ejercicio de unas funciones, en particular los nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, que podrían enturbiar la imagen de la independencia judicial, transfiriéndola a un órgano autónomo y separado...” (Luis Aguiar de Luque, Pablo Pérez Tremps, Veinte Años de Jurisdicción Constitucional en España, Ed. Tirant lo blanch, Valencia 2002, pág. 255). En el presente caso, se pretende alterar las atribuciones dadas a la Corte Suprema de Justicia por mandato constitucional, mediante una LEY ORDINARIA, como hasta ahora es la Ley de Carrera Judicial e inferior a la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que lesiona el Principio de Supremacía Constitucional contenido en los artículos 32, 130, 160, 182 y 183 Cn., así como los artículos 138 numeral 1, 191, 192, 193, 194 y 195 Cn., al pretender reformar la Constitución Política mediante una LEY ORDINARIA, modificando la esencia y características del Poder Judicial dadas por el Poder Constituyente, lo que sólo es posible conforme una Reforma a la Constitución. Sobre este particular esta Corte Suprema de Justicia en anterior sentencia dijo: *“La Constitución no establece lo que debe entenderse por reforma total o parcial y únicamente señala un procedimiento diferente para cada clase de reforma. Para establecer un criterio de interpretación de la norma constitucional, habría que analizar los conceptos desde varios puntos de vista, siendo dos de esos puntos de vista el número de artículos reformados y el de los principios fundamentales que afecte. Desde el primer punto de vista que analizamos, el número de artículos reformados, menores que el total de artículos de la Constitución, señalan hacia una reforma parcial de la misma; en lo que se refiere a los principios fundamentales que afecta, para ser total debería afectar al existencia misma del Estado o la forma de gobierno o su inspiración democrática. Un reordenamiento de las atribuciones de los Poderes del Estado EN LA CONSTITUCIÓN MISMA o las limitaciones que se contengan en ella para el ejercicio de determinados cargos o para acceder a ellos, no son violatorios de los derechos humanos o de principios constitucionales”* (Sentencia No. 8, de las 9:30 a.m., del 8 de mayo de 1995, Recurso de Amparo en contra del Presidente de la Asamblea Nacional por haber aprobado el uno de febrero la Ley No. 192, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política, B.J. 1995, pág. 12). En todos caso los conceptos contenidos en los artículos 3 párrafo 4, y 26, en cuanto a la composición del Consejo Nacional de Carrera Judicial, y de los referidos Tribunales

Examinadores, quiebra con la independencia y la clásica división de los Poderes del Estado, al excluir en su composición a los jueces y otros funcionarios que Administran Justicia, violando el artículo 81 de la Constitución Política que se lee: “Los trabajadores tienen derecho de participar en la gestión de las empresas, por medio de sus organizaciones y de conformidad con la Ley”.

IV,

Otra de las disposiciones, que según los recurrentes violan sus derechos y garantías constitucionales es el contenido del artículo 9 que literalmente dice: “**Los Concursos de Oposición, los cursos teóricos – prácticos; así como los años de servicios y demás méritos serán los mecanismos mediante los cuales se definirán los ingresos y destinos de los funcionarios de carrera, tanto de los aspirantes como de los que al momento de entrar en vigencia la presente ley se desempeñen como funcionarios judiciales**”; disposición que lesiona el Principio de Irretroactividad de la Ley (artículo 38 Cn). Este concepto no es tan simple y consideramos imperioso dejarlo plenamente claro. En cuanto a la retroactividad referida, en primer lugar debemos saber qué debe entenderse por aplicación retroactiva de la ley, desde el punto de vista doctrinal, legal, jurisprudencial y qué problemas plantea. Podemos decir que los hechos jurídicos no se agotan inmediatamente de ser realizados, sino que por el contrario, se desarrollan en el tiempo, producen efectos ahora y después y finalmente en el tiempo encuentra su agotamiento. Es evidente como lo sostiene el tratadista **Roubier**, citado por Ignacio Burgoa O (pág. 246), que “**los hechos plenamente consumados antes de la vigencia de una norma jurídica no pueden ni deben ser regidos por ésta, sino por la ley que hubiere estado en vigor** en la época en que hayan acaecido, según el principio “**tempus regit actum**”, el tiempo rige los actos”. **La hipótesis de los hechos pasados**, que son aquellos hechos simples ya consumados con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, esto es a un acontecimiento que no genera consecuencias jurídicas que tenga verificativo dentro del período de normación de la ley y que se ha realizado plenamente con antelación a ésta (facta preterita), y la **hipótesis de los hechos futuros** (facta futura), no pueden contener dada su naturaleza, ningún problema de retroactividad, puesto que en ellas no se suscita ningún conflicto de leyes, porque sin lugar a duda o es la antigua o es la actual la que debe aplicarse, respectivamente. Sin embargo un hecho jurídico bajo las condiciones expuestas, rara vez acontece en la práctica, por lo general todo suceso aunque sea instantáneo en su realización plena produce variados efectos jurídicos que pueden realizarse durante la vigencia de una ley que aún no regía en el momento en que aquel tuvo lugar, siendo a lo que la doctrina llama **hechos pendientes** (facta pendencia); esta última hipótesis es la que provoca el problema de la retroactividad legal y la única en que debe localizarse, surgiendo consiguientemente, en el caso de que se trate de una situación o estado jurídico, nacidos durante la vigencia de una ley abrogada, derogada o modificada y prolongados bajo el imperio de la ley nueva o actual. Vale



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

decir que una nueva ley se dicta porque la anterior es considerada deficiente o porque así lo exige el interés social, de donde se concluye que su aplicación no debe hacerse esperar. Pero si ese interés social que hizo nacer la nueva ley exige su pronta aplicación hay también intereses individuales que deben ser respetados y garantizados por el derecho ya que esa garantía es una de sus funciones esenciales. Debe pues haber un límite y ese punto infranqueable se encuentra en el respeto a los **derechos adquiridos**, a excepción de las leyes que reconocen derechos inherentes al ser humano por su eminente calidad de tal, como aquella que abolió la esclavitud. Por ello cabalmente ha manifestado Merlin esas son normas que “haciendo revivir una ley escrita en el Código Eterno e imprescriptible de la naturaleza, borran con el dedo de su omnipotencia los actos que mientras ésta dormía, dieron un golpe mortal a los derechos mas sagrados del hombre”; entonces puede decirse que es razonable que en ciertos casos pueda el legislador retrotraer los efectos de la ley que dicta al pasado, para no dejar impune abusos que existían antes de promulgarla. En relación a la doctrina de los Derechos adquiridos refiere Merlin, citado por Eduardo García Maynes (pág. 390), que **“una ley es retroactiva** cuando destruye o restringe un derecho adquirido bajo el imperio de una ley anterior. No lo es, en cambio, si aniquila una facultad legal o una simple expectativa.” La tesis gira al rededor de tres conceptos fundamentales, a saber: El de derecho adquirido, el de facultad y el de expectativa. Merlin dice que **“Derechos adquiridos** son aquellos que han entrado en nuestro dominio y en consecuencia forman parte de él y no pueden sernos arrebatados por aquel de quien lo tenemos”, **si la nueva ley deja incólumes los derechos adquiridos, debe dárseles inmediata aplicación; pero si los derechos adquiridos resultan en alguna forma lesionados, no es la ley nueva, sino aquellas bajo cuya vigencia se produjeron los hechos que los originan, la llamada a resolver todos los casos a que den lugar.** En cuanto a **las facultades**, puede definirse como la aptitud otorgadas por las leyes de ejecutar determinados actos, y sólo se transforman en derechos adquiridos al ser ejercitadas; se diferencian de los derechos adquiridos en que éstos se derivan de un título que sólo el que los invoca puede ostentar, en tanto que las facultades resultan de un título que no es exclusivo del que los invoca, sino que es común a todos los que forman parte del conglomerado, sólo se originan de la ley misma. **Los derechos expectantes o esperanzas** de obtener un derecho, no son otra cosa que una simple perspectiva de que en el futuro puedan convertirse en un verdadero derecho, por razón de un hecho ya pasado o por un cierto estado de cosas, son mas fácilmente diferenciables de los derechos adquiridos. Establecida la diferencias entre los derechos adquiridos, las facultades, y las expectativas, puede afirmarse con mayor fuerza que **el principio de la irretroactividad de la ley entra en juego y produce efecto** en toda su plenitud, donde quiera que pueda

ostentarse un **derecho adquirido; y que por el contrario**, permanece inactivo y como inexistente antes las simples facultades o meras expectativas. Pero si esa facultad es ejercitada o transformada en acto; si la expectativa es realizada, si la esperanza se cumple, por eso mismo deja de ser facultad, expectativa o esperanza, para convertirse en algo que está en el patrimonio de alguien, formando parte de él y no puede privársele de ello ni por el mismo de quien lo adquirió. En simples palabras, son ya derechos adquiridos y están amparados y garantizados por el principio de la no retroactividad. En cuanto a la retroactividad el profesor Eduardo García Mayne (**Introducción al Estudio del Derecho, pág. 398 y 188**) señala que: **“Una ley es retroactiva cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de la anterior. Podría también decirse: cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la precedente”** y que “en principio, las normas jurídicas rigen todos los hechos que, durante el lapso de su vigencia, ocurren en concordancia con sus supuestos. Si un supuesto se realiza mientras una ley está en vigor, las consecuencias jurídicas que la disposición señala deben imputarse al hecho condicionante. Realizado éste ipso facto se actualizan sus consecuencia normativas”. Para **Ignacio Burgoa O (pág. 245)**, “La retroactividad consiste, en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entran en vigor, **bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente**, a falta de éste. Por lo contrario el principio de la irretroactividad estriba en que una ley no debe normar los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiriera fuerza de regulación”. **Nuestra legislación patria en el Código Civil**, Título Preliminar Arto. IV y V, trata ampliamente “Los Efectos de la Ley”, diciendo en principio que “la ley sólo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo. Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en estas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio”. En el Arto. V, trata los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas y cómo se decidirán; en lo conducente refiere en su numeral 10 que “Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas y a lo tocante a su extinción, prevalecerá las disposiciones de la nueva ley”. Por otra parte el numeral 11, del citado Título señala que “La posesión constituida bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior”. Teniendo claro este Sala de lo Constitucional que la ley es retroactiva cuando impone su aplicación a hechos anteriores a su publicación y realizados, por tanto, cuando no se podía conocer su contenido; que constituye un principio fundamental de los derechos modernos que las leyes no sean retroactivas y que dispongan para el futuro y no para el pasado, lo cual a la vez constituye un aspecto de la Seguridad Jurídica que ofrece la certeza del derecho, garantizado en los Arto. 27, 32, 33, 34 numeral 10, 38 y 115 Cn. La irretroactividad también es y debe ser, la regla general,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL**

pero debe recibir excepciones sin grave daño; como muy bien lo dispone nuestra Constitución Política en su artículo 38, al establecer que “La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca la reo”. **Únicamente cabe agregar que el no retracto de la ley descansa en dos columnas jurídicas de eminente consistencia:** el respeto al interés social y el respeto a los derechos adquiridos por lo particulares; por eso son conteste todos los autores en que toda ley es retroactiva cuando vuelve sobre lo pasado y la transformación del mismo; para la ley se considera pasado lo que ya no está pendiente, en tanto que lo que todavía pende pertenece al presente o al porvenir. En el presente caso los señores jueces gozan de un Derecho Adquirido y no una mera facultad o expectativas por cuanto al momento de ingresar a ejercer la judicatura se regían conforme la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 137 del 23 de julio de 1998 vigente a partir del 22 de diciembre de 1998, que en su artículo 146 dispone que los jueces pertenecen a la Carrera Judicial, y en su artículo 221 que: **“Los Funcionarios Judiciales que en virtud de la presente Ley han sido definidos como funcionarios de carrera judicial, que tengan más de tres años de antigüedad en el Poder Judicial al momento de la entrada en vigencia de la Ley de Carrera Judicial, se consideran, por imperio de esta Ley y siempre que satisfagan los requisitos establecidos para el cargo que ocupan, incorporados en el Régimen de Carrera Judicial, en la categoría y grado que corresponda, reconociéndoseles su antigüedad en el Poder Judicial. Asimismo, serán considerados como tales, aquellos que actualmente ejerzan cargos transitorios por excedencia en otros Poderes del Estado en función de su carrera, excepto los que hubiesen sido procesados y condenados por medio de Sentencia Judicial firme”;** por lo que el concepto contenido en el artículo 9 del Dictamen de Minoría de la Ley de Carrera Judicial conlleva una aplicación retroactiva a todos aquellos miembros del Poder Judicial que al momento de aprobarse la Ley ya ejercían una judicatura; lesionando a la vez el Principio de Seguridad Jurídica, contenido en el artículo 25 numeral 2 Cn., y la Estabilidad en el Trabajo, artículo 82 numeral 6 Cn., que se lee: **“Los Trabajadores tienen derechos a condiciones de trabajo que les asegure en especial: Estabilidad en el trabajo,** conforme a la ley e igual oportunidad de ser promovido, sin más limitaciones que los factores de tiempo, servicio, capacidad, eficiencia y responsabilidad”. Sobre este particular la doctrina refiere que “La independencia Judicial constituye la característica esencial del Poder Judicial y se concreta principalmente en el plano individual como independencia del titular de la función jurisdiccional para garantizar su exclusiva sumisión a la ley... La misma Constitución prevé diversas garantía para asegurar ese independencia. En primer término, **la inamovilidad,**

que es su garantía esencial; pero también la reserva de Ley Orgánica para determinar la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados y su régimen de incompatibilidad ... la inamovilidad como la más tradicional de las garantías de la independencia, significa con arreglo a su acepción general que nombrado o designado un Juez o Magistrado conforme a su estatuto legal, no puede ser removido del cargo, sino en virtud de causas razonablemente tasadas o limitadas y previamente determinadas” (Luis Aguiar de Luque, Pablo Pérez Tremps, Ob Cit. pág. 251). Así los derechos establecidos en el artículo 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no pueden ser desconocidos por cuanto han causado Derechos Adquiridos; pero además una Ley Orgánica como la Ley del Poder Judicial no puede ser modificada por una LEY ORDINARIA, sino a través de una reforma especial para ella; así la Asamblea Nacional no puede introducir modificación, alteración, derogación o abrogación alguna mediante una Ley Ordinaria por cuanto se viola el Principio de Seguridad Jurídica contenido en el artículos 25 numeral 2) Cn. El constitucionalista español Ignacio de Otto, explica que “No hay diversas clases de leyes, sino una sola, la parlamentaria, con distintos requisitos de aprobación, reforma y derogación, según la materia de que se ocupe; las denominadas leyes ordinarias y leyes orgánicas son en puridad incorrecta y en todo caso irrelevante. Lo que la constitución quiere con las leyes orgánicas y los Estatutos de Autonomía se habría conseguido igualmente diciendo que las leyes que versaran sobre esas materias tendrían que ser aprobadas, sin nombre específico, de un modo distinto al de los demás casos... Cuando se dicte una ley ordinaria que contradiga lo dispuesto en la orgánica, si el precepto contradicho se ocupa de materia reservada, la ley ordinaria será inconstitucional” (Ignacio de Otto, Derecho Constitucional, Sistema de Fuentes, Ed. Ariel, España 1999, pág. 114). Tal como sucede en el presente caso que no sólo se requiere reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino la misma organización de un Poder del Estado con una Ley Ordinaria.

V,

En relación a la violación del *Principio de Seguridad Jurídica*, contenido en el artículo 25 numeral 2 Cn., y que expresamente dispone: “Toda persona tiene derecho: 2) A su seguridad”; este principio excluye consiguientemente, la posibilidad de que los Poderes Públicos modifiquen arbitrariamente situaciones jurídicas preexistentes, como en el presente caso; comportamiento imprevisible que crearía *inseguridad jurídica* y que *podría causar importante perjuicio a todo sujeto afectado*; sólo en un ordenamiento en la que la seguridad jurídica sea un principio predominante pueden los ciudadanos defender adecuadamente sus intereses y derechos. “*La Seguridad Jurídica es por los demás un principio que tiene múltiples manifestaciones que se refuerza recíprocamente. Así, el Principio de Seguridad Jurídica vincula incluso al legislador, de tal forma que una regulación legal que crea una inseguridad jurídica insalvable para los destinatarios y aplicadores de la norma puede por ello ser declarada inconstitucional; y aunque lo normal sería que una tal disposición*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL**

conculcase además otros preceptos constitucionales, **bastante una vulneración insubsanable del principio de seguridad jurídica para determinar su ilegitimidad**". (Derecho Constitucional, Volumen I, El Ordenamiento Constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos; Luis López Guerra et al, tirant lo blanch, valencia 1994, pág. 66). Al respecto sobre el Principio de Seguridad Jurídica por sentencia se ha dicho que: "... en las relaciones entre gobernantes como representantes del Estado y los administrados se suceden múltiples actos, imputables a los primeros y que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. Así, el Estado al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, ya sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Dentro de un régimen jurídico, donde impera el Estado de Derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el *status* de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho. Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del administrado a los diversos derechos de éste y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos y formalidades, es lo que *constituye la garantía constitucional de seguridad jurídica*. En consecuencia un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de una persona (individual o jurídica) como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del derecho. El Constitucionalista Burgoa señala que "A diferencia de la obligación estatal y autoritaria que se deriva de la relación jurídica que implican las demás garantías individuales, y que ostenta una naturaleza negativa en la generalidad de los casos, la que dimana de las garantías de seguridad jurídica es eminentemente positiva en términos generales, ya que se traduce, no en un mero respeto o en una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular, en la esfera del gobernado, que esté destinado a realizar" (Burgoa, Ignacio O, *Las Garantías Individuales, Capítulo Séptimo, In Capiti*). (Ver Sentencia No. 116, del 2 de junio del 2003, Cons. IV; y Sentencia No. 108, del 20 de mayo del 2003, Cons. V). Efectivamente los Gobernantes únicamente pueden ejercer las facultades que le señalan de manera taxativa la Constitución Política y la Leyes de la República, conforme el **Principio Constitucional de Interdicción de la Arbitrariedad** que rige a todos los Poderes del Estado; a diferencia de los Gobernados que sí pueden hacer y ejercer todo aquello

que la ley no prohíba. Sobre este tema la doctrina refiere que “Estrechamente relacionado con varios de los principios que ahora examinamos y muy especialmente con los de legalidad y de seguridad jurídica, está el principio de *interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos*. Como su propio enunciado lo indica, el principio consagra la proscripción de toda actuación carente de justificación o *arbitrariedad de los Poderes Públicos*. A diferencia de los sujetos particulares, que pueden actuar libremente dentro del amplio marco que les fija el ordenamiento, los Poderes Públicos sólo pueden actuar en beneficio del interés público, cada uno en el ámbito de su propia competencia, de acuerdo con los procedimientos que la ley marca, **y con respecto a los principios y valores constitucionales y legales... Es en suma, la actuación conforme con el ordenamiento jurídico y en primer lugar, con la Constitución y la ley, lo que permite excluir comportamientos arbitrarios a todos los Poderes Públicos. La prohibición de comportamientos arbitrarios incluye también, por supuesto al legislador, quien pese a ser el depositario de la soberanía, está sometido a la Constitución y no puede, en consecuencia actuar de forma contraria a los principios y los valores constitucionales**” (Luis López Guerra et al, Ob Cit., pág. 72). En el presente caso, como lo explicamos anteriormente, con dicho Dictamen se pretende modificar la Constitución Política mediante causas establecidos para la formación de un LEY ORDINARIA, violando el referido Principio de Seguridad Jurídica al no someterse a los procedimientos establecidos para una reforma a la Constitución Política.

VI,

El artículo 15 del Dictamen de Minoría de la Ley de Carrera Judicial, dispone: “*En los casos de implicancia o recusación, los funcionarios judiciales tienen la obligación de separarse de inmediato de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo, en los términos previstos en la ley. **De no separarse de inmediato, su conocimiento será causa suficiente para ser destituido***”. Esta disposición más que contradecir y a la vez reformar el nuevo Código Procesal Penal y el Código Procesal Civil, como lo afirman los recurrentes, lesionan la Garantía del Debido Proceso contenida en el artículo 26 numeral 4 Cn. que dice “Toda persona tiene derecho: 4) A conocer toda información que sobre ellas hayan registrados las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tienen esa información”; y en el artículo 34 Cn.: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 1.- A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley; 2.- A ser juzgado sin dilación por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción; 4.- A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa; 9.- A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito; II.- ...El ofendido será tenido como parte en los juicios, desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias”. La *garantía de audiencia* consiste, entre otras, en dar al afectado con una resolución la posibilidad de una debida defensa, a través de estas garantías mínimas: a) La de Juicio; b) Seguido ante los Tribunales o Autoridades previamente establecidas; c) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y d) Conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho. La idea de la Constitución Política es que en todo procedimiento que sigan las autoridades administrativas y que llegue a privar de todo derecho a un particular, se tenga antes de la privación la posibilidad de ser oído, la posibilidad de presentar defensas adecuadas y contar con el respeto del debido proceso y la legalidad constitucional. Sobre este particular es válido retomar la opinión de **Narciso Bassol**, quien explica muy bien lo que debe entenderse por *formalidades esenciales del procedimiento* “Ese procedimiento, juicio dentro del sentido de la garantía ... reunirá en su desarrollo las formas esenciales del procedimiento si las leyes que lo organicen reúnen estos requisitos fundamentales: **1)** *Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento del contenido de la cuestión que va a debatirse y de las consecuencias que se producirán en caso de prosperar la acción intentada y que se le de la oportunidad de presentar sus defensas;* **2)** *Que se organice un sistema de comprobación en forma tal que quien sostenga una cosa la demuestre y quien sostenga la contraria pueda también comprobar su veracidad;* **3)** *Que cuando se agote la tramitación, se de oportunidad a los interesados para presentar alegaciones, y* **4)** *Por último, que el procedimiento concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas y que al mismo tiempo fije la forma de cumplirse”* (Serra Rojas, Andrés. “Derecho Administrativo”, Primer Curso, 19ª Ed. Porrúa, México, 1998, pág. 296). (Véase Sentencia, N° 160, de las nueve de la mañana, del doce de septiembre del 2000; y Sentencia No. 115, del dos de junio del 2003, Cons. II). **Esta Sala de lo Constitucional** es del criterio que todo procedimiento debe respetar en principio las Garantías al Debido Proceso establecidas en la Constitución Política, por cuanto las autoridades en primer término deben aplicarla sobre cualquier ordenamiento, respetando la legalidad constitucional; asimismo, ningún órgano público debe, ni puede actuar a espaldas de las personas a quienes afecte con su actuación, por el contrario, debe en todos los casos darle la oportunidad de esgrimir la defensa que la Constitución Política reconoce. Asimismo, esta Sala de lo Constitucional ha expresado: “*que la regla general, es que las medidas que entrañen una cierta gravedad deben ser tomadas utilizando un procedimiento contradictorio que implica que el afectado tiene derecho a ser informado sobre la existencia del procedimiento y las alegaciones esenciales que se hagan, de suerte que le otorgue la oportunidad de examinar el expediente administrativo y de adoptar una posición sobre el mismo. Al*

respecto refiere Arturo Hoyos “**Cuando se deba seguir un procedimiento contradictorio se debe informar al afectado, no sólo de la existencia del procedimiento, sino también de su intención de aplicar sanciones**, a menos que la notificación sea imposible. La notificación no está regida por formalidades especiales; y la naturaleza de la investigación es irrelevante para la efectividad de estas medidas. El objeto del procedimiento debe ser claramente comunicado al interesado al igual que las alegaciones hechas contra él. Además, al afectado debe dársele suficiente tiempo para preparar su defensa y exponer sus puntos de vistas, tiempo que debe ser <razonable> y la jurisprudencia estima que alrededor de nueve días es suficiente, ... y además considera que tres días es un período de anticipación corto” (El Debido Proceso, Ed TEMIS, 1998, Santa Fé de Bogota, Colombia, pág. 99), (ver Sentencia No. 160 del 29 de noviembre del dos mil dos, Cons. III). Por lo que hace a la Presunción de Inocencia (numeral I del artículo 34 Cn). **Esta Sala de lo Constitucional**, ha expresado que “el Estado en que vivimos es un Estado de Derecho que subordina su actuación a los principios del orden jurídico vigente; orden que está integrado por la Constitución Política, las leyes y reglamentos, los tratados y demás disposiciones de observancia general. Ahora bien, la presunción de inocencia a que se refiere la recurrente, tiene su origen en materia penal, pero que hoy no es exclusiva de ésta, sino que **rige todo proceso jurisdiccional o administrativo**, con matices propios. Con el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia se supera la concepción del viejo principio *in dubio pro reo*, para contemplar un auténtico derecho que despliega una doble eficacia; por un lado temporal, el procesado sólo puede ser considerado culpado y tratado como tal hasta tanto su culpabilidad no haya quedado establecida por una sentencia firme; lo que no impide la adopción de medidas cautelares expresamente reguladas y limitadas; y por otro material, la sanción ha de fundarse en una prueba plena (Ver Sentencia No. 160 del 29 de noviembre del dos mil dos, y Sentencia No. 115, del dos de junio del 2003, Cons. IV). En consecuencia, consideramos que tal concepto y causal de destitución, viola tanto la Garantía del Debido Proceso, como el Principio de Inocencia. Asimismo tales garantías se violan con lo prescrito en el artículo 64 del referido Dictamen y que se lee: “*Cuando se trate de queja de especial gravedad o el funcionario este bajo proceso penal, la Comisión de Régimen Disciplinario podrá separar inmediata y provisionalmente del cargo al funcionario denunciado mientras se realiza la investigación del caso*”. Por cuanto a los afectados se les deja en indefensión y se les viola el Principio de Seguridad Jurídica, al no señalarse qué se entiende por Queja de Especial Gravedad.

VII,

En cuanto al artículo 19 numeral 4 y 5, del Dictamen de Minoría del Proyecto de Carrera Judicial, señalado por los recurrentes por violar sus derechos y garantías constitucionales, se lee: “*No podrán acceder ni permanecer en los cargos de la Carrera Judicial, los que se encuentren en los siguientes casos: 4.- Quienes pertenezcan o hayan pertenecido a órgano de represión, en cualquier*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL**

período de gobierno o que haya sido comprobada su participación en la violación de los derechos humanos ante organismos nacionales e internacionales o ante la Procuraduría General para la Defensa de los Derechos Humanos; 5.- Quienes se hayan beneficiado con bienes por los que el Estado de Nicaragua haya tenido que resarcir daños a terceros ya sea mediante indemnización o permuta”. Nuestra Constitución Política garantiza sin límites la igualdad de todos los ciudadanos <en> y <ante> la Ley y el derecho que tienen a igual protección, señalando de manera categórica en el artículo 27 Cn.: **“No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza sexo, idioma, religión, posición económica o condición social...”** y en el artículo 48 dispone: **“Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüense en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existen igualdad absoluta entre el hombre y la mujer. Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país”.** El Principio de Igualdad se configura, como una noción mas compleja que la igualdad ante la ley que predicaron las revoluciones liberales, se construye sobre todo, como un límite de la actuación de los poderes públicos y como un mecanismos de reacción frente a la posible arbitrariedad del poder. El Derecho a la Igualdad reviste un carácter genérico, en la medida en que se proyecte sobre todas las relaciones jurídicas y muy en particular sobre las que se fraguan entre los ciudadanos y los poderes públicos. No es pues un derecho a ser igual que los demás, sino a ser tratado igual que quienes se encuentran en idéntica situación. La Igualdad, es también una obligación constitucional impuesta a los Poderes Públicos, obligación consistente en tratar de igual forma a cuantos se encuentran en iguales situaciones de hecho; siendo así, los Poderes Públicos no pueden tratar a los ciudadanos según su libre consideración, ni tampoco pueden realizar tratamientos diferentes en función de su sexo, su pertenencia a una u otra raza, su credo político, religión, opinión, posición económica o condición social u otras características personales; han de ofrecer un tratamiento similar a todos cuanto se encuentren en similar situación. ... Parece claro que la intención del constituyente es evitar cualquier tipo de discriminación por cualquier circunstancia personal o social: dicho de otra forma, ha pretendido excluir cualquier diferencia de trato que carezca de una justificación objetiva y razonable. Pero aún siendo su voluntad proscribir cualquier clase de trato desigual no justificado objetiva y razonablemente, ha mencionado expresamente algunos supuestos que se distinguen o bien por su carácter particularmente odioso y atentatorio contra la dignidad humana, o bien porque, históricamente han sido con frecuencia causa de discriminación, o bien porque su arraigo social les hace particularmente susceptibles de constituir, aún hoy en día, un motivo de discriminación

o bien en fin, porque los sectores en el mencionado se encuentren en una situación fáctica de inferioridad en la vida social. La específica mención de estas causas no implican, sin embargo una lista cerrada de supuestos de discriminación. (Morillo Joaquín García, Derecho Constitucional, “El Derecho Constitucional. Derechos y Deberes de los Ciudadanos”. Editorial Tirant Lo Blanch. Vol. I, 2ª Ed. Valencia 1994, pág. 159 a la 169). El Principio de Igualdad contenido específicamente en los artículos 27 y 48, se desglosa de dos maneras: 1) La Igualdad <en> la Ley, y 2) La Igualdad <ante> la Ley. La primera, es un límite impuesto por el constituyente al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, en cuanto el primero (legislativo) es el órgano facultado por antonomasia para dictar leyes, y el segundo, por cuanto está facultado para dictar decreto en asuntos de su competencia, y dictar reglamentos cuando así se ordene en la ley. Este aspecto, obliga a dichos Poderes a no diferenciar en ellas situaciones que son sustancialmente iguales y a establecer una adecuada proporcionalidad entre las diferencias que las normas reconoce y las consecuencias jurídica que a ella han de sumarse; esto es que a una diferencia banal, no deben atribuírseles consecuencias jurídicas sustantivas. En cuanto a la Igualdad <ante> la Ley, implica que una vez establecida la ley, cumpliendo los requisitos que impone la igualdad <en> la ley, obliga a que sea aplicada de un modo igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, sin que el aplicador (sea judicial o ejecutivo), pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en la norma; tratar iguales a iguales y desiguales a desiguales. (Consultar Morillo Joaquín García, Ob Cit., pág. 61; y Luis Aguiar de Luque, y Pablo Pérez Tremps, Ob Cit., pág. 105). En el presente caso esos límites constitucionales contenidos en los artículos 27 y 48 Cn., en cuanto a la **igualdad <en> la ley**, han sido notoriamente obviados y rebasados por el artículos 19 numerales 4 y 5 del referido Dictamen de Minoría de la Ley de Carrera Judicial al discriminar a todas las personas que hayan pertenecido a un Órgano como la Policía Nacional o el Ejército de Nicaragua, u otro similar, reconocidos por nuestra Constitución Política en sus artículos 92, 93, 94, 95 y 97; así como aquellas personas que por su condición social y económica hayan sido beneficiadas por el Estado con bienes cumpliendo con lo establecido en el artículo 64 Cn., derecho a un vivienda digna cómoda y segura y la promoción de Reforma Agraria, artículos 106, 107, 108, 109, 110 y 111. Además, los prescrito en el artículo 19 numerales 4 y 5, tiene una aplicación retroactiva para los actuales jueces que se encuentren en esas condiciones. Lo que a todas luces viola el referido Principio de Igualdad, en consecuencia, el artículo 86 Cn., que dice “Todo nicaragüense tiene derecho a elegir y ejercer libremente su profesión u oficio **y escoger un lugar de trabajo sin más requisitos que el título académico y que cumpla una función social**”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL**

Finalmente, esta Sala de lo Constitucional considera que al violarse el Principio de Irretroactividad de la ley, la garantía del Debido Proceso y el Principio de Igualdad, se ha violado de manera concomitante el artículo 46 Cn. Hoy contamos con instrumentos universales de derechos humanos, que nuestra Constitución Política acorde con el derecho contemporáneo ha dado plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, expresado a través del referido artículo 46 Cn. La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconocen el Derecho al Trabajo (artículo 23; y artículo XIV, respectivamente); de Audiencia previa en toda resolución que afecte a un individuo (artículo 10; artículo XXVI; y artículo 8, respectivamente); Presunción de Inocencia (artículo 11; artículo XXVI y artículo 8, respectivamente); el Principio de Igualdad (artículo 7; artículo 11; y artículo 24, respectivamente). Sobre estas garantías ya esta Sala de lo Constitucional en reiteradas y recientes sentencias se ha pronunciado (Sentencia No. 13 de 1997; Sentencia No. 49 del 31 de enero del 2001; Sentencia, N° 160, de las nueve de la mañana, del doce de septiembre del 2000; Sentencia No. 13 del 5 de febrero del 2002; y Sentencia No. 115, del dos de junio del 2003, Cons. VI;). De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones constitucionales, jurisprudencia y doctrina citadas debe declararse con lugar el presente Recurso de Amparo. Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO :

De conformidad con todo lo expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr; artículos 2, 6 y siguiente de la Ley de Amparo vigente y demás disposiciones constitucionales y ordinarias citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por los doctores MARTHA LORENA QUEZADA SALDAÑA, FRANCISCA SORAYDA SÁNCHEZ PADILLA, ÁNGELA MARTHA DÁVILA NAVARRETE, MARÍA JOSÉ MORALES ALEMÁN, DAVID JOY ROJAS RODRÍGUEZ, EDGARD ORLANDO ALTAMIRANO LÓPEZ, JUAN FRANCISCO ARGÜELLO ACUÑA, DANILO MANZANAREZ MOLINA, ADELA AUXILIADORA CARDOZA BRAVO, RAFAELA URROS GUTIÉRREZ, JUANA MENDEZ PÉREZ, ALIA DOMINGA AMPÍE, ULISA YAOSKA TAPIA SILVA, JAHAIRA FRANCISCA GUEVARA ALEMÁN, CASSANDRA ROMERO PICADO, ANA MARÍA PEREIRA TERÁN, en sus calidades de jueces, y como miembros del Poder Judicial; en contra de los diputados de la Honorable Asamblea Nacional NOEL PEREIRA MAJANO, LUIS BENAVIDES ROMERO, DELIA ARELLANO SANDOVAL y NOÉ CAMPOS CARCACHE, por haber suscrito Dictamen de Minoría de la Ley de Carrera Judicial,

conteniendo conceptos en contra de la Constitución Política de la República, y que lesiona los derechos individuales de los recurrentes como miembros del Poder Judicial; en consecuencia cualquier dictamen que reitere dichos conceptos es inconstitucional; **II.-** De conformidad con la Ley de Amparo en su artículo 21; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 5 y 27 numeral 5, corresponde a la Corte Suprema de Justicia en Pleno declarar la Inconstitucionalidad en el caso concreto de la Ley No. 205, Ley de Reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo, por lo que hace al artículo 51 numeral 2, en uso de su facultad de control de la Constitucionalidad y el Estado de Derecho, elévese la presente resolución a conocimiento del Pleno del Supremo Tribunal para los efectos de ley. **III.-** Siendo atribución exclusiva de esta Sala de lo Constitucional el Control Constitucional de las leyes y actos de los funcionarios públicos, se ordena remitir Certificación de la presente sentencia al Presidente y la Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional para que se abstengan de tramitar el Dictamen de Minoría o cualquier otro Dictamen que contenga los conceptos de que nos hemos hechos referencia, y que violan la Constitución Política; todo conforme el artículo 48 de la Ley de Amparo que dice: “Dictada la sentencia, el Tribunal la comunicará por Oficio dentro del término de tres días hábiles a las autoridades o funcionarios responsables para su cumplimiento; igual cosa hará con las demás partes”; y el artículo 167 Cn., que literalmente dice: “Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las Organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas”.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en catorce hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala. El Infrascrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, aprobaron por mayoría la presente sentencia, y no firman los Honorables Magistrados Doctores GUILLERMO SELVA ARGUELLO, IVAN ESCOBAR FORNOS y JOSE MANUEL MARTINEZ SEVILLA, por encontrarse con permiso de este Supremo Tribunal. Managua, siete de mayo del dos mil cuatro. *M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Rafael Solís C.- Rogers C. Argüello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*